



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

RAD. E. 19.00006.00

Demandante: Carmen Salazar de Ortega.

Demandado: Juan Carlos Berrío Pinedo y otros.

Santa Marta, Cuarto (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el expediente, encontró esta Funcionaria que tal como lo señala el informe de secretaria precedente, el presente proceso se encuentra estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación surtida al interior del mismo el auto de fecha 29 de julio de 2019, mediante el cual se libró orden de pago y en el que además se ordenó la notificación del demandado.

Es el querer del legislador el que los procesos judiciales se adelanten con celeridad, por ello en el numeral 1º del artículo 42 del C.G del P., establece como deber del Juez, avanzar los trámites de una manera rápida, apoyándose en la regla técnica de la economía procesal y facultándolo para señalar términos cuando el ordenamiento no los fije², entre otras herramientas para cumplir con dicho deber. Correlativamente a ello el artículo 72 del C.G. del P. le impone deberes a las partes y sus apoderados, y en su numeral 1º le dispone la necesidad de actuar con lealtad y buena fe.

Por tanto, una vez se presenta la demanda, el Juez está compelido a emitir un pronunciamiento y actuar con toda la diligencia necesaria, admitida la demanda, empieza a regir el deber inicialmente del accionante³ y notificado al demandado, gravita para el demandado y para todo sujeto procesal y el director del proceso.

Con el artículo 317 del C.G.P., pretende el legislador establecer una consecuencia a la actividad pasiva y consiguiente desconocimiento del demandante y de cualquier otro sujeto de las diferentes cargas que el legislador les impone a lo largo del proceso, necesarias para adelantar de manera rápida el proceso, y descongestionar los despachos judiciales.

La norma en cita prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.
- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
 - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
 - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaría sin que se realice actuación alguna.

Una de esas actuaciones que cumple con tal condición, es la notificación, que sin lugar a dudas es una carga que pesa sobre el demandante y ella se entiende concluida cuando se agotan las diferentes etapas que se describen en los artículos 291 a 293 del C.G. Del P, y aunque en ella interviene tanto el despacho como el demandante⁴, la carga es exclusiva de éste. No se exige reconvención a la parte de quien se espera el impulso, como tampoco ausencia de culpa de esta, solo el que objetivamente se dé la paralización

En el caso súbdice se libró orden de pago, con la ejecución se insertó en el estado el 30 de julio de 2019, es decir que, desde el 4 de agosto, estuvo

disponible en secretaría para impulso, pero de ahí solo salió para emitir este pronunciamiento.

Por lo tanto, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Corolario de lo anterior, como en el presente asunto se cumple con lo dispuesto por la norma en cita, se procederá a la terminación por desistimiento tácito, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo seguido por CARMEN SALAZA DE ORTEGA contra JUAN CARLOS BERRÍO PINEDO y SERGIO ALBERTO MOVILLA LASTRA.

SEGUNDO: En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, de acuerdo con lo normado por el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en el literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Mónica' being more prominent than the last name.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza